



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura**

---

**República de Colombia  
Distrito Judicial de Tunja  
Circuito de Ramiriquí  
Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano – Boyacá  
Carrera 3ª N.º 6-36 Jenesano Boyacá  
[j01prmpaljenesano@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaljenesano@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Jenesano, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –  
CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO N.º. 15 367 40  
89 001 2021 00121 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N.º 924**

La Doctora MARITZA ROBLES NAVARRO, mayor de edad, vecina y residente del municipio de Ciénega, identificada con cédula de ciudadanía N.º 40.026.990 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 106434 del Consejo Superior de la Judicatura, invocando la calidad de apoderada judicial especial de HUGO JOSÉ CRUZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.340.083, presenta demanda de corrección de fecha de nacimiento consignado en el Registro Civil de Nacimiento.

Circunstancia que hace imperante el verificar la existencia de los presupuestos exigidos por la ley para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Demanda por medio de la cual aspira la parte actora que, previo al trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, **oficina el Municipio de Ramiriquí**, sea corregido el registro civil de nacimiento del señor HUGO JOSÉ CRUZ, el cual se encuentra inscrito en el Tomo 5, Folio 336 de la **Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio de Jenesano**, Departamento de Boyacá; orden con base en la cual solicita se corrija la fecha de nacimiento del demandante, siendo la correcta 25 de diciembre de 1957 y no 25 de diciembre de 1950; lo anterior, oficiando a la Oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sede en el municipio de Jenesano, haciéndole saber la respectiva decisión, para que proceda a realizar lo correspondiente corrección y se expida el nuevo registro civil de nacimiento del demandante.

Pretensiones que soporta con una serie de hechos, relacionando fundamentos de derecho y aportando pruebas, entre otros aspectos, que en suma hacen determinar, en este momento procesal que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 82 - 84 y 578 del Código General del Proceso; lo anterior, por no reunir todos los requisitos formales y no encontrarse acompañada con todos los anexos ordenados por ley.

Esto en la medida que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, contrariándose así lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues aun cuando solicita se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, **oficina el Municipio de Ramiriquí**, sea corregido el registro civil de nacimiento del señor HUGO JOSÉ CRUZ, al mismo tiempo afirma, contradictoriamente, el registro a ser corregido se encuentra inscrito en el Tomo 5,

Folio 336 de la **Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio de Jenesano.**

Ambigüedad, que no permite predicar claridad y precisión en las pretensiones, circunstancia que le resta contundencia, claridad y precisión a la acción, quiere decir, que la demanda debe estar redactada lógica y racionalmente, de manera explícita, lo cual implica una correlación entre lo expresado y lo consignado, sin que haya lugar a acudir a otros medios distintos a la mera observación y análisis simple para llegar a una convicción clara de lo que se pretende.

Así mismo, siguiendo con la calificación de la demanda, se advierte que no puede considerarse aportado el poder relacionado en el acápite de anexos, puesto que el allegado en el Archivo 3, no posee presentación personal para estar acorde con el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se acredita que provenga o hubiere sido transmitido por mensaje de datos para otorgar presunción de autenticidad al mismo, en términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 y en especial lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia en Auto del 3 de septiembre de 2020, emitido por el Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE dentro del Radicado 55194.

Circunstancias que configuran las causales 1ª y 2ª de inadmisión de demanda consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a inadmitir la demanda promovida por la Doctora MARITZA ROBLES NAVARRO, invocando la calidad de apoderada judicial especial, no acreditada, de HUGO JOSÉ CRUZ; otorgando a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos previamente relacionados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior Demanda promovida por la Doctora MARITZA ROBLES NAVARRO, invocando la calidad de apoderada judicial especial, no acreditada, de HUGO JOSÉ CRUZ, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane el defecto enunciado, so pena de ser rechazada de plano, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

La presente providencia no es susceptible de recursos, en concordancia con lo reglado en los artículos 90 y 318 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA PATRICIA ARIZMENDY CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marcela Patricia Arizmendy Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Jenesano - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2dc8527b4a7e7a64758cc7dff4f5b35b366906ddc35c6406998eacedfa116d6**

Documento generado en 28/10/2021 07:59:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**